

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 305
15 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 290/25
PETICIÓN 2674-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MYNOR RENÉ CAMPOLLO MORALES
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 290/25. Petición 2674-16. Inadmisibilidad.
Mynor René Campollo Morales. Guatemala. 15 de diciembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Glenda Verónica Miranda Ceballos
Presunta víctima:	Mynor René Campollo Morales
Estado denunciado:	Guatemala ¹
Derechos invocados:	Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 11 (honra), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), V (honra), XVI (seguridad social), XVII (personalidad jurídica), XVIII (justicia) y XXIV (petición) de la Declaración American de los Derechos y Deberes del Hombre ³ ; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 12, 14, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 12, 14, 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2, 6, 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 5, 28 y 29 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; artículos 1, 2, 3, 19, 24 y 30 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales; artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 31, 43 y 44 del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	10 de mayo de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de mayo de 2016, 24 de agosto de 2018 y 25 de noviembre de 2020
Notificación de la petición al Estado:	19 de noviembre de 2024
Primera respuesta del Estado:	19 de marzo de 2025
Advertencia sobre posible archivo:	25 de octubre de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	5 de noviembre de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ En adelante, “la Declaración” o “la Declaración Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La presente petición se refiere a la alegada falta de indemnización por daños y perjuicios, y compensación por daño moral derivado de la renuncia presentada por el señor Mynor René Campollo Morales (en adelante “el Sr. Campollo”) producida en circunstancias que él considera contrarias a sus derechos.

2. El peticionario indica que el Sr. Campollo estuvo contratado en el Ministerio Público desde el 25 de mayo de 2004 como Oficial de Fiscalía I en la Fiscalía Municipal de Villa Nueva, y que luego fue trasladado por ascenso al cargo de Oficial de Fiscalía III de la Mujer y Unidad de Niñez Víctima el 28 de septiembre de 2004. Cargo este al que renunció el 28 de mayo de 2009 porque un día le asignaron funciones de conductor de un vehículo. El Sr. Campollo nunca realizó este trabajo, antes prefirió renunciar. Posteriormente, el 2 de julio el Fiscal General le comunicó que aceptaba su renuncia; no obstante su retiro solo fue efectivo hasta el 8 de octubre de ese mismo año cuando la fiscal de sección –su superior jerárquico– le extendió el acta de entrega del cargo, documento sin el cual no se hacía efectiva su desvinculación y sin el cual no podía solicitar el pago de sus prestaciones laborales.

3. El peticionario alega que desde el día del traslado, el Sr. Campollo empezó a sufrir acoso laboral y psicológico por parte de la fiscal de sección, quien se negó a emitir acta de entrega del cargo hasta que aparecieran 200 expedientes extraviados, y que según información de las bases de datos de la entidad se le habían asignado a él. El peticionario afirma que el Sr. Campollo desde el 24 de agosto de 2007 cesó su labor como persona que asignaba las denuncias, situación que le fue comunicada a la fiscal de sección en oficios del 8 de enero y 18 de agosto de 2008, por lo que desconocía del destino y estado de dichos expedientes. A pesar de ello, fue obligado presentarse en la Fiscalía de la Mujer sin estar vinculado a esa entidad.

4. El peticionario considera que ante esa situación el Sr. Campollo no contaba con ningún recurso o mecanismo a través del cual se protegieran sus derechos, pues no podía acceder al Consejo del Ministerio Público ni podía solicitar la aplicación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Ministerio Público y su Sindicato de Trabajadores, puesto que sus disposiciones solo eran aplicables mientras existiera la relación laboral. El 15 de julio de 2009 el Sr. Campollo comunicó por escrito al Fiscal General de la negativa de la fiscal de sección de entregarle el acta de entrega del cargo, sin que obtuviese respuesta.

5. El 17 de julio de 2009 el Sr. Campollo presentó una denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos contra la fiscal de sección por violación al derecho al trabajo y acoso laboral y moral. El 5 de julio de 2010 el procurador emitió una resolución en la que declaró: (i) un comportamiento administrativo lesivo a sus intereses; (ii) la existencia de indicios de responsabilidad por parte de la fiscal de sección; y (iii) recomendó al Fiscal General realizar las gestiones respectivas para cumplir con los procedimientos administrativos correspondientes de los empleados. Contra esta decisión, el 7 de agosto de 2010 la fiscal de sección presentó acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue declarada improcedente, en tanto señaló que este tipo de pronunciamientos eran de naturaleza exhortativa y carecían de poder vinculante, por ende no podía ser revisada a través de ese procedimiento. Luego, esta decisión fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad el 6 de julio de 2011, la cual fue declarada sin lugar bajo los mismos argumentos de la decisión anterior.

6. El 7 de septiembre de 2009 el Sr. Campollo solicitó la presencia de la Inspección General de Trabajo ante la reiterada negativa de la fiscal de sección de emitir el acta de entrega del cargo. En consecuencia, el 8 de octubre de 2009 la Inspección General de Trabajo llegó a las instalaciones de la oficina de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, y después de realizada la diligencia profirió acta de adjudicación en la cual –según el peticionario– dejó plasmado lo siguiente: (i) emisión del acta de entrega del cargo por parte de la fiscal de sección; (ii) que se retuvo al Sr. Campollo en contra de su voluntad; (iii) falta de cumplimiento en el pago de prestaciones de ley; y (iv) que el Sr. Campollo podría acudir ante el órgano competente para continuar con la reclamación que correspondiera.

7. En consecuencia, el 17 de noviembre de 2009 el Sr. Campollo presentó una demanda ordinaria laboral contra el Ministerio Público por vulneración de derechos laborales. Este proceso le correspondió al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, el cual el 17 de septiembre de 2012 señaló que si bien el Sr. Campollo presentó su renuncia el 27 de mayo de 2009, con un preaviso de 32 días, ésta solo fue efectiva hasta el 8 de octubre de 2009 cuando éste pudo hacer entrega formal de su cargo, de ahí que debía tomarse esta última fecha para el cómputo de las prestaciones reclamadas. Asimismo, sostuvo que el Sr. Campollo no fue despedido, sino que renunció, por lo que no era procedente reconocer la indemnización reclamada. En consecuencia, dictó sentencia declarando a lugar parcialmente la demanda; ordenando el pago de las prestaciones laborales del periodo de 25 de mayo a 8 de octubre de 2009; y absolviendo a la parte demandada del pago de daños y perjuicios, y compensación del daño moral.

8. Contra la decisión anterior el Sr. Campollo interpuso un recurso de apelación el 16 de enero de 2013, alegando que si bien presentó la renuncia, ello obedeció a la desmejora en las funciones asignadas, lo que a su juicio constituyó un despido indirecto, y por tanto, era procedente el reconocimiento de la indemnización. Así, el 23 de junio de 2014 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar la acción y confirmó la decisión de primera instancia, considerando que el Sr. Campollo presentó de manera voluntaria su renuncia, por lo que no procedía el reconocimiento del pago indemnizatorio. El colegiado estimó además la impertinencia del daño moral solicitado, pues materialmente era imposible su cuantificación.

9. Más tarde, el 27 de septiembre de 2014 el Sr. Campollo presentó una acción constitucional de amparo contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la cual fue negada el 16 de abril de 2015 por la Corte Suprema de Justicia, argumentando que lo resuelto se ajustó a la ley, sin que se vulneraran sus derechos de defensa y debido proceso. Contra esta sentencia el quejoso presentó un recurso de apelación directa de sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue declarado sin lugar el 10 de noviembre de 2015, al considerar esta instancia que no existió falta de fundamentación en el pronunciamiento cuestionado.

10. El peticionario indica que se presentaron todos los recursos que el Sr. Campollo tenía a su disposición y considera que su inconformidad no fue resuelta en el fondo, pues todos los órganos judiciales que conocieron de su demanda presentada contra el Ministerio Público no consideraron las violaciones sufridas durante el tiempo que tuvo que seguir presentándose a esa entidad a pesar de haber sido aceptada su renuncia. Por lo tanto, considera que sus pretensiones de obtener el reconocimiento de pago de daños y perjuicios y daño moral debieron haber sido acogidas, y solicita a la CIDH investigue y repare las violaciones alegadas.

El Estado guatemalteco

11. El Estado concuerda en que el Sr. Campollo fue vinculado al Ministerio Público el 25 de mayo de 2004 en calidad de Oficial de Fiscalía I, y que su nombramiento como Oficial III de Fiscalía finalizó el 8 de octubre de 2009. Indica que el 15 de octubre de 2009 el Sr. Campollo presentó ante el despacho del Fiscal General del Ministerio Público un oficio de solicitud de audiencia informando que había presentado su renuncia, pero que se le había negado el acta de entrega del cargo, además de ser obligado a presentarse a buscar expedientes que no eran de su competencia.

12. Señala que el 17 de julio de 2009 el Sr. Campollo presentó una denuncia ante el Procurador de Derechos Humanos por la violación al derecho humano al trabajo y acoso laboral ejercido por su superior. El

10 de agosto de 2009 el Fiscal General respondió a la solicitud de información, donde hace constar que al Sr. Campollo se le había aceptado la renuncia y que no contaba con relación laboral con la institución, haciendo énfasis en que éste se seguía presentando a las instalaciones por haber extraviado expedientes a su cargo.

13. El 5 de julio de 2010 el Procurador de los Derechos Humanos dictó resolución, declarando un comportamiento administrativo lesivo a los intereses del Sr. Campollo. Contra esa decisión el Ministerio Público presentó acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia la cual fue declarada sin lugar. Asimismo, señala que la apelación fue promovida ante la Corte de Constitucionalidad, la cual confirmó la decisión mediante resolución de 6 de diciembre de 2010.

14. El Estado narra que el 8 de octubre de 2009, a petición del Sr. Campollo, la Inspección General de Trabajo se presentó a las instalaciones de la oficina de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, haciendo constar en acta de adjudicación que le fue entregado al Sr. Campollo la documentación faltante para exigir el pago de sus prestaciones de ley, y le señaló que podría acudir ante el órgano competente para continuar con las reclamaciones que considerara pertinentes.

15. A ese respecto el 17 de noviembre de 2009 el Sr. Campollo presentó una demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio Público, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, el cual dictó sentencia el 17 de septiembre de 2012. En su decisión el juzgador declaró con lugar parcialmente la demanda, en consecuencia, absolvio a la parte demandada del pago de reclamaciones de daños y perjuicios y a compensación por el daño moral causado. El Sr. Campollo presentó recursos de aclaración y ampliación de sentencia, los cuales fueron declarados sin lugar.

16. El 16 de enero de 2013 el Sr. Campollo presentó un recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social ante la Corte de Apelaciones de Trabajo, el cual fue reiterado el 6 de mayo de 2013. En consecuencia, ese colegiado decidió el 23 de junio de 2014 la ampliación de sentencia –al observar que había omitido pronunciarse sobre las inconformidades manifestadas por el Sr. Campollo–, indicando que éste presentó de manera voluntaria su renuncia por lo que no procedía el reconocimiento de la indemnización. Además, indicó la impertinencia del daño moral solicitado en tanto en la legislación no era aplicable, pues materialmente era imposible su cuantificación.

17. Luego, el 27 de septiembre de 2014 el Sr. Campollo presentó una acción constitucional de amparo contra la anterior decisión, la cual fue declarada sin lugar por improcedente por la Corte Suprema de Justicia el 16 de abril de 2015. Finalmente, el quejoso presentó un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad, el que fue resuelto sin lugar el 29 de octubre de 2015.

18. Guatemala realiza un recuento de la legislación a nivel interno en materia de derecho laboral y sostiene que ésta es protectora de la relación entre patrono y trabajador, y garantista respecto de las desventajas económicas y sociales que se puedan suscitar dentro de una relación laboral. Asimismo, manifiesta que existen organismos administrativos especializados en material laboral, con lo que indica que el Sr. Campollo contó con los recursos y acceso a las autoridades encargadas de abordar las vías administrativas en materia de trabajo, las cuales guardan relación con las pretensiones de la petición.

19. Del mismo modo, Guatemala aduce que el peticionario en su escrito inicial menciona su inconformidad con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional al declarar parcialmente su demanda ordinaria laboral, y que sus pretensiones se derivan del rechazo al reconocimiento de pago de daños y perjuicios y compensación por el daño moral causado. Al respecto, señala que el Sr. Campollo presentó los recursos que estimó pertinentes obteniendo decisiones de fondo sobre sus planteamientos, por lo que la Comisión no estaría facultada para revisar el fondo del asunto o cuestionar las decisiones de las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de un estado, incluso cuando no sean favorables a los intereses de las presuntas víctimas, pues de hacerlo estaría actuando como una instancia revisora.

20. Finalmente, manifiesta que el 8 de noviembre de 2016 se realizó el pago de las prestaciones laborales del Sr. Campollo correspondientes al periodo del 25 de mayo al 8 de octubre de 2009, conforme lo ordenó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, el 17 de septiembre de

2012. En consecuencia, Guatemala considera que los hechos aducidos como vulneraciones a los derechos humanos ya fueron restituidos por los órganos internos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección. La Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria consiste en el no reconocimiento de la totalidad del pago de las reclamaciones de daños y perjuicios, y compensación por el alegado daño moral causado al Sr. Campollo por parte de la fiscalía en la que trabajaba que lo llevaron a renunciar al cargo que tenía en el Ministerio Público.

22. El peticionario indica que se agotaron los recursos disponibles en la jurisdicción interna con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las reclamaciones de daños y perjuicios, y compensación por el daño moral. Por su parte el Estado no presenta comentarios respecto al agotamiento de los recursos internos o del cumplimiento del plazo de presentación.

23. A este respecto, el peticionario siguió una serie de procesos judiciales a nivel interno que han sido ampliamente descritos en las secciones precedentes de este informe. De tal forma que resulta claro que la decisión final la constituyó el auto del 10 de noviembre de 2015 proferido por la Corte de Constitucionalidad respecto de un recurso de apelación directa presentado por el Sr. Campollo, y que esta máxima instancia constitucional declaró sin lugar.

24. En consecuencia, y dado que la presente petición fue recibida el 10 de mayo de 2016, la Comisión concluye que esta cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y de plazo de presentación, establecidos en los artículos 46.1a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

25. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

26. De la información aportada por las partes, la Comisión observa que el Sr. Campollo solicitó el inicio de la actuación administrativa realizada por el inspector de trabajo el 8 de octubre de 2009. Posteriormente, presentó demanda ordinaria laboral en la cual se profirió sentencia el 17 de septiembre de 2012, accediendo de manera parcial a sus pretensiones, y en razón a esto, presentó recurso de apelación el 16 de enero de 2013, el cual fue declarado sin lugar el 29 de agosto de 2014 por la Corte de Apelación de Trabajo y Previsión Social. Luego, el 27 de septiembre de 2014 el Sr. Campollo presentó acción constitucional de amparo, la cual fue negada por improcedente por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, presentó recurso de apelación directa ante la Corte de Constitucionalidad, la cual el 10 de noviembre de 2015 declaró sin lugar el recurso planteado.

27. La Comisión nota que el peticionario cuestiona principalmente el hecho de que a través de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social no se haya reconocido el pago las

reclamaciones de daños y perjuicios, y compensación por el daño moral causado por el tiempo transcurrido entre la aceptación de la renuncia, el 2 de julio de 2009; y la expedición del acta de entrega del cargo, el 8 de octubre de 2009. Periodo en el que él considera que al no haber estado consolidada su desvinculación le habría impedido buscar otro trabajo, o que tuvo que regresar a la fiscalía a dar cuenta de unos supuestos expedientes extraviados, y que en definitiva las circunstancias que rodearon su salida de la institución le habrían causado daños morales.

28. El Estado Guatemalteco, por su parte aduce que los reclamos del Sr. Campollo fueron debidamente atendidos en todas las instancias judiciales en las que se presentó; que los tribunales internos le reconocieron el pago de las prestaciones laborales que le correspondían por ley hasta que le entregaron el acta de entrega del cargo (y no hasta la fecha de aceptación de la renuncia); y que de hecho, ya se le habrían pagado efectivamente estas prestaciones reconocidas judicialmente. En este sentido, Guatemala aduce que la petición resulta improcedente en tanto el peticionario pretende que la Comisión realice una revisión del asunto que ya fue resuelto a nivel interno.

29. Así, la Comisión observa que los alegatos del peticionario se circunscriben a manifestar su inconformidad con la valoración jurídica efectuada por los tribunales internos al desestimar la pretensión de indemnización del Sr. Campollo. No obstante, y tras analizar la documentación aportada por ambas partes, no se advierte que dichas actuaciones judiciales configuren una posible violación a los derechos protegidos por la Convención Americana. De esta manera, la Comisión no encuentra alegatos concretos ni elementos suficientes dentro del presente trámite que sustenten *prima facie* que los procedimientos judiciales adelantados a nivel interno no respetaron las garantías judiciales del Sr. Campollo. Por el contrario, tanto el Estado como el peticionario reseñaron cómo las autoridades judiciales respondieron a cada alegato planteado a nivel interno, los cuales fueron debidamente sustentados de acuerdo con la normatividad interna. Además, al Sr. Campollo se le pagaron todas las prestaciones laborales que fueron determinadas por los tribunales, lo cual tampoco es controvertido por el peticionario.

30. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁵. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada⁶.

31. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana, ya que no presenta reclamos que *prima facie* constituyan potencialmente vulneraciones a derechos establecidos en la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición con base en el artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁶ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.